

H. Cámara de Diputados de la Nación...

Proyecto de Ley

La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, reunidos en el Congreso Nacional sancionan con fuerza de ley...

ARTÍCULO 1º. - Modifícase el art. 239 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 239.

Será reprimido con prisión de 15 días a 1 año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.

Será reprimido con prisión de 3 años y 3 meses a 5 años y multa, quien resistiere o desobedeciere una orden judicial de prohibición de acercamiento o de contacto, o cualquier otra medida que tuviera por objeto salvaguardar la integridad física, psíquica o sexual de una persona, y que haya sido dictada en el marco de un proceso judicial en el que mediare violencia de género y/o violencia familiar.

ARTÍCULO 2º. - La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación oficial.

ARTÍCULO 3º. - Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Leandro J. Santoro

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley propone modificar el artículo 239 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN (CP), al incorporar una figura que se dirige expresamente a aquellas personas que incumplan órdenes judiciales dictadas en el marco de causas en las que mediare violencia de género y/o violencia familiar.

Nuestra normativa interna (Ley 26.485), define a la violencia de género como: *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.*

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”

Es deber del Estado Argentino adoptar medidas para abordar la problemática, según lo comprometido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" (Ley 24.632); en los siguientes términos: *“CAPITULO III. DEBERES DE LOS ESTADOS. Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. **incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;** d. **adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;** e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que*

respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Pese a los esfuerzos realizados desde distintos programas a efectos de prevenir y asistir a víctimas de violencia de género, continúa registrándose un alarmante y creciente número de casos de violencias de todo tipo y, lo más grave, de femicidios, lo que nos obliga a multiplicar esfuerzos.

En ese sentido, es imperioso analizar la efectividad (o carencia de la misma) de las medidas reguladas por los distintos cuerpos normativos que tienen por objeto prevenir y erradicar la violencia de género, y, para el caso de considerar que las mismas no son lo suficientemente idóneas, crear nuevas alternativas, a efectos de evitar el fatal desenlace que culmina con la vida de las mujeres víctima.

El incumplimiento de las órdenes judiciales a las que hacemos referencia en el primer párrafo, por parte del agresor, deberían ser consideradas como un delito de desobediencia judicial, y su incumplimiento acarrear sanciones penales.

Lo cierto es que la actual redacción del tipo penal previsto por el art. 239 del CP, prevé situaciones relacionadas al incumplimiento de órdenes judiciales, pero una parte de la doctrina y de la jurisprudencia la limita únicamente a cuestiones de índole administrativo, excluyendo de esa forma las conductas que afectan obligaciones de carácter personal o civil, dejando fuera de esta figura penal, consecuentemente, las órdenes judiciales que disponen el dictado de medidas cautelares de restricción de acercamiento o de contacto, dictadas en el marco de causas en las que la violencia de género o familiar se hace presente.

En esta línea, la jurisprudencia ha dicho que *"la omisión de cumplir con la prohibición de acercamiento impuesta por un tribunal no constituye la desobediencia de una orden en los términos previstos por el art. 239 del CP., sino que tal cuestión deberá ser materia de análisis ante el mismo fuero que la dispuso..."* (C.N.Crim. y Correc., Sala I, Barbarosch, Bunge Campos. (Sec.: Peluffo). c. 43.383/12- Y. F. Z. procesamiento 15/10/2012).

En el mismo sentido, Creus y Buompadre, sostienen que *“desdibujan la tipicidad del delito de desobediencia aquellas órdenes que se refieren a intereses personales de las partes, puesto que el acatamiento que la ley penal impone es el de las normas dadas por la autoridad en función de tales, pero con repercusiones administrativas, no el de las que constituyan obligaciones de carácter personal con repercusiones de estricto derecho civil, ya que en este último caso faltará el bien jurídico protegido por la ley...”*. (Creus, Carlos y Bounpadre, Jorge E., “Derecho Penal. Parte Especial”, Ed. Astrea, Año 2007 Buenos Aires).

En razón de ello, es evidente que el quebrantamiento de las órdenes judiciales tendientes a proteger a las víctimas en el marco de procesos de violencia familiar y/o de género, se encuentra, en las más de las veces, por fuera del ámbito del delito de desobediencia. Es así que las posibilidades de que el agresor sea imputado por dicha figura son muy escasas, dotándolo de impunidad, y generando esto un mayor peligro para la integridad física, psíquica y sexual de la víctima.

Por su parte, en sentido contrario, nos encontramos con precedentes judiciales que expresamente alegan que las sanciones civiles que dicha desobediencia podría generar, en nada impiden el reproche en sede penal, entendiendo que la desobediencia a las órdenes de restricción de acercamiento dictadas por un juez civil configuran el delito previsto en el citado art. 239 del CP, considerando que siendo un delito doloso, se consume instantáneamente con la negativa de acatar la orden (no acercarse ni realizar actos perturbatorios por ejemplo), legítimamente impartida por el juez. (Causa “C., L.L. s/Incumplimiento a una orden Judicial “ Expte. 166-2008-Registro de la Sec. Penal del Tribunal Superior de Justicia. Neuquén, 1.12.2009, entre otros precedentes).

Atento las discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales observadas, y evidenciada la inseguridad jurídica que se hace presente, consideramos necesario – e imperativo - modificar la norma vigente, con el agregado de la agravante propiciada.

El fundamento de la escala penal prevista en el agravante que se propone, radica en que de nada serviría incorporar una figura que habilite a la libertad condicional. De tal modo, si partimos de una pena mínima de 3 años y 3 meses de prisión, vedamos la posibilidad al agresor - para el caso de que haya sido condenado -, de que el cumplimiento de la pena sea dejado en suspenso, dotando así a la norma de mayor eficacia para prevenir un desenlace fatal.

Es evidente la necesidad de elaborar herramientas que mejoren la efectividad de las medidas de protección dictadas en procesos judiciales iniciados por hechos de violencia de género.



"Las Malvinas son argentinas"

En atención a ello, Sr. Presidente, solicitamos el acompañamiento de este Congreso de la Nación, a los fines de alcanzar la aprobación del presente proyecto de ley.

Leandro J. Santoro

Diputado Nacional